



Morales-Cauca, seis (06) de febrero del 2024

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTIA
Demandantes: CEFERINA FLOR CAMPO y OTROS
Causante: JESUS MARIA FLOR FLOR
Demandado: REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO
Radicado: 19-47-340-89001-2023-00266-00

AUTO FAM. 003

Decidir si se apertura la presente causa liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de Menor Cuantía respecto de la *cujus* JESUS MARIA FLOR FLOR proceso promovido por las señoras CEFERINA FLOR CAMPO, BERTA EMIRA FLOR CAMPO, en su calidad de herederas, una vez analizada la demanda y sus anexos o, en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del C.G. del Proceso, que las sucesiones intestadas se liquidaran por el procedimiento que señala su capítulo IV del título I de la Sección Tercera. Igualmente debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibidem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes (art. 489 ibidem).

Es proponente de este trámite las señoras CEFERINA FLOR CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.344.265 expedida en Cajibío-Cauca y BERTA EMIRA FLOR CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.344.388, hijas del causante, demostrando entonces su legitimación para promover el presente proceso, esto de conformidad con el registro civiles de nacimiento, demostrando así el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º del art. 489 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se trata de una sucesión intestada y según expresó la parte actora, el activo sucesoral lo compone un inmueble ubicado en le municipio de Morales-Cauca identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-106656 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, el cual fue debidamente descrito y se aportaron los documentos pertinentes para extraer la información que se requiera, tales como la titularidad del predio en cabeza del causante JESUS MARIA FLOR FLOR y CEFERINA FLOR CAMPO, BERTA EMIRA FLOR CAMPO, y REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO, como los herederos legítimos y las personas con derecho que solicitan la apertura de la Sucesión.

En la liquidación del Impuesto Predial indica que el avalúo del bien inmueble asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATOECEL MIL PESOS M/CTE (69.314.000), conlleva a que por mandato del artículo 26 del Código General del Proceso sea un

proceso de Menor cuantía, generando así a que este Despacho Judicial avoque su conocimiento de acuerdo con el numeral 4º del art. 18 *ibidem*.

Referido a la confección de la demanda, los hechos sustentan la pretensión, media claridad sobre la relación de bienes relictos circunstancias que revisten este caso, se hizo la aclaración de los bienes que conforman la masa sucesoral, indicando que la titularidad está en cabeza del causante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-106656 de la Oficina de Instrumentos Publico de Popayán.

Recogiendo el resultado de las reflexiones volcadas, se colige que, la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, en efecto de encontrar que, la demanda reúne los requisitos formales, y de satisfacer los requisitos consignados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederán a imprimir el trámite del caso.

II. DECISION

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES- CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso liquidatario de **SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA** a causa del fallecimiento de **JESUS MARIA FLOR FLOR** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.449.711 expedida en Cajibío-Cauca y quien falleció el día 08 de junio del 2004, siendo el municipio de Morales-Cauca el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios , cuyo proceso es promovido por las convocantes **CEFERINA FLOR CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.344.265 expedida en Cajibío-Cauca y **BERTA EMIRA FLOR CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.344.388, atendiendo a que el *petitum* cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a **CEFERINA FLOR CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.344.265 expedida en Cajibío-Cauca, **BERTA EMIRA FLOR CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.344.388, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del presente tramite al señor **REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.717.982 expedida en Morales-Cauca como otro presunto heredero dentro de la sucesión del señor **JESUS MARIA FLOR FLOR** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.449.711 expedida en Cajibío-Cauca y quien falleció el día 08 de junio del 2004, con el fin de que actúe dentro del presente tramite al demostrar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
19-47-340-89001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



calidad de heredero del cujus. Resáltese que la notificación debe realizarse conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso liquidatorio de sucesión, para lo cual deberán observarse las pautas consignadas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: En vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

SEXTO: NOTIFICAR la apertura de la sucesión del causante **JESUS MARIA FLOR FLOR** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.449.711 expedida en Cajibío-Cauca y quien falleció el día 08 de junio del 2004, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) haciendo precisión respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral y de la cual se puede manifestar que su avalúo catastral, para esta vigencia fiscal, se encuentran tasado en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATOECE MIL PESOS M/CTE (69.314.000)**

SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la medida de que se encuentre disponible la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: DECRETAR la siguiente medida cautelar: El Embargo y Secuestro del siguiente bien inmueble, ubicado en la zona rural, lote terreno, conocido y denominado como “LAS BRISAS” ubicado en la Vereda EL HATO del municipio de Morales-Cauca, con un área de 15 hectáreas y 6806.76 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-106656 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva informando lo pertinente, para que inscriba la medida y allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral; cumplido lo anterior se ordenará la práctica del secuestro.

NOVENO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. **JEFFERSON TORRES RAMIREZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso

en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico¹.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.4093517 expedido el 02 de febrero de 2024, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MORALES-CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____ hoy
_____ del 2.024



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Antonio Sarria Anaya

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morales - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9eb74f92e0bff16aca81070a98b255a6ca59a4f481fda5ff45799f51dbafb**

Documento generado en 06/02/2024 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual de febrero de 2024